



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-012-2015**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo y Declaratoria de Inconstitucionalidad del Literal C, del Artículo 49 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 16 de julio de 2015 por **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Natanael Santana Ramírez** y **Elbi Radelqui Almonte Cabrera**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-10911832-3 y 001-0749448-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en en común en la avenida Núñez de Cáceres, Núm. 81, edificio Génesis, apartamento 2F, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Contra:** El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, **Federico Antún Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencias por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Luis René Mancebo** y el **Dr. Manuel Olivero**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductiva de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 27 de julio de 2015 por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, abogados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 27 de julio de 2015 por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, abogados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada.

**Vista:** La copia certificada del Reglamento de Disciplina del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, expedida por este Tribunal Superior Electoral, depositada el 27 de julio de 2015 por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada.

**Vista:** La comunicación del 29 de julio de 2015, suscrita por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral, mediante la cual remite copia certificada



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los Estatutos del Partido **Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobados por dicho partido en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en fecha 8 de noviembre de 2013.

**Visto:** El depósito de documentos realizado el 29 de julio de 2015 por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 30 de julio de 2015 por el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, parte accionante.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 3 de agosto de 2015 por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte accionada.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 16 de julio de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo y Declaratoria de Inconstitucionalidad del Literal C, del Artículo 49 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengan a bien declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo incoada por el señor **CARLOS MODESTO GUZMÁN VALERIO** contra el **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)**, y en consecuencia disponer el día, hora y mes en que habrá de conocerse la acción; **SEGUNDO:** Que luego de comprobar las violaciones de los derechos fundamentales del señor **CARLOS MODESTO GUZMÁN VALERIO** por parte del **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO**, ordene a éste, reponer sus derechos al accionante reconociéndoles sus calidades de dirigentes miembros del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); **TERCERO:** Que como medida precautoria y provisional declare el cese de la suspensión realizada por el Secretario de Disciplina en funciones de Fiscal del **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)**; **CUARTO:** Que ante la probable negativa por parte de los demandados a cumplir con la decisión a intervenir, tenga a bien imponer a los demandados un astreinte por valor de treinta mil pesos oro dominicano (RD\$30,000.00), por cada día de retraso en su cumplimiento; **QUINTO:** Declara la inconstitucionalidad del literal c) del artículo 49 de los estatutos del **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)**; **SEXTO:** Que compenséis las costas procesales conforme establece la Ley que rige la materia”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2015 comparecieron los **Licdos. Natanael Santana Ramírez, Elbi Radelqui Almonte Cabrera y Ronald Rosado**, en nombre y en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, parte accionante, y el **Lic. Alfredo González Pérez**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Olivero**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal acumula el incidente planteado por la parte accionante para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al próximo jueves 30 del presente mes de julio. A partir de ese momento, las partes pueden tomar conocimiento de los mismos. **Tercero:** Ordena a la Secretaria solicitar copia certificada de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) a la Junta Central Electoral (JCE), vía su Secretaría General. **Cuarto:** Fija la audiencia para el lunes 3 de agosto del presente año. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2015 comparecieron los **Licdos. Natanael Santana Ramírez, Elbi Radelqui Almonte, Ronald Rosado y Gisel Mateo**, en nombre y en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, parte accionante, y el **Lic. Alfredo González Pérez**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Olivero** y el **Lic. Luis René Mancebo**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia por haber sido depositado un documento nuevo, no obstante, la parte accionante haber dado por conocido el documento en referencia. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 5 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 5 de agosto de 2015 comparecieron los **Licdos. Natanael Santana Ramírez, Elbi Radelqui Almonte y Gisel Mateo**, en nombre y en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, parte accionante, y el **Lic. Alfredo González Pérez**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Olivero** y el **Lic. Luis René Mancebo**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“**Primero:** Que tengan a bien declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo incoada por el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y en consecuencia disponer el*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

día, hora y mes en que habrá de conocerse la acción. **Segundo:** Que luego de comprobar las violaciones de los derechos fundamentales del señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** por parte del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, ordene a éste, reponer sus derechos al accionante reconociéndoles sus calidades de dirigente miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Tercero:** Que como medida precautoria y provisional declare el cese de la suspensión realizada por el Secretario de Disciplina en funciones de Fiscal del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Cuarto:** Que ante la probable negativa por parte de los demandados a cumplir con la decisión a intervenir, tenga a bien imponer a los demandados un astreinte por valor de treinta mil pesos oro dominicano (RD\$30,000.00), por cada día de retraso en su cumplimiento. **Quinto:** Declarar la inconstitucionalidad del literal c) del artículo 49 de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Sexto:** Que compense las costas procesales conforme establece la Ley que rige la materia”.

**La parte accionada:** “Que el Tribunal a la vista de toda la documentación aportada, comprobado que el fiscal tenía perfecta competencia, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal para no plantear la inadmisibilidad; y porque la norma interna atacada es conforme a la Constitución de la República. Y en cuanto al fiscal, tiene perfecta competencia, en virtud del párrafo primero del artículo 15 del Reglamento. Y haréis justicia”.

### **Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “**Primero:** Que tenga a bien acoger como un hecho sobrevenido al proceso, la Resolución Disciplinaria 02-2015 del Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que establece la expulsión de la fila de dicho partido del ciudadano, **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, la cual es una manifestación de la vulneración del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana y declarar la misma, o sea que tengan ustedes bien declarar la misma, violatoria, no solo del señalado Derecho Fundamental de libertad de expresión y opinión, sino también del debido Proceso de ley, en violación a los plazos establecidos en los Actos Números 490-2015 y 527-2015, aportados por los accionados, declarando la nulidad de dicha decisión, por ser violatoria del debido proceso de ley”.

**La parte accionada:** “En cuanto al último pedimento de que se declare la nulidad de la decisión disciplinaria en contra de **Modesto Guzmán**, ellos atentan con la inmutabilidad del proceso, pero además en cuanto al argumento de los plazos conforme a los propios actos el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** cumplió



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*con el debido proceso otorgando los plazos correspondientes fundamentalmente en el caso de la especie que se trata de una materia electoral en el cual los plazos no son franco, aunque el Tribunal puede válidamente apreciar el derecho común en el juzgamiento de su controversia no es menos cierto que por la naturaleza de la propia materia que nos ocupa los plazos no son franco e inclusive el legislador ha establecido en casos muy especiales la posibilidad del procedimiento del procedimiento abreviado y de fijar una audiencia en aplicación del 72 del Código de Procedimiento civil, de hora a hora, que no fue el caso, pero lo que importa es que se le dio el plazo correspondiente conforme a la norma estatutaria, un plazo de 10 días, para articular sus medios de defensa, magistrado esto es importante tomarlo en consideración, conforme a los actos se le dio el plazo de 10 días, es el plazo primario en el que se le notifica la acusación, ahora pasamos al plazo de la citación porque en el caso de la especie hay dos plazos, el de la notificación de la acusación que es de 10 días y el de llamamiento a audiencia, el Tribunal habrá comprobar en el posible caso que él anuncia, si se le dio el plazo para que responda la acusación con su medios de defensa, el de la citación dice él a no es que se le dieron 5 días, bueno es que el procedimiento ordinario dice que tu puede fijar una audiencia hasta de hora a hora, supongamos entonces que el alegue que no se le dio el plazo franco de los 5 días y usted comparece a audiencia y articula medios de defensa debidamente, cual es la violación, ahora si usted no va a la audiencia porque le han dado el plazo le viola su derecho de defensa. Que se rechacen todas las conclusiones sobre todo porque el último pedimento viola la inmutabilidad del proceso”.*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:**

*“Ratificamos nuestro pedimento”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Declara un receso de tres horas y media para retirarse a deliberar y retornamos a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para la lectura de la sentencia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I. Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante:***

**Considerando:** Que las partes han presentado conclusiones al fondo e incidentales. En este sentido, la parte accionante, **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, propuso una excepción de inconstitucionalidad contra el literal c), del artículo 49 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, alegando que: *“dicho literal es contrario al artículo 22, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, por cuanto dispone la inhabilitación de hasta por cuatro (4) años para ocupar puestos de elección popular”*.

**Considerando:** Que previo a responder el fondo de la presente acción de amparo y en virtud de las disposiciones de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal examinará la constitucionalidad del literal c), del artículo 49 de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Considerando:** Que, en ese sentido, el artículo 188 de la Constitución dispone expresamente que: *“los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

**Considerando:** Que, además, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: “[...] *el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)*”. En consecuencia, ha quedado establecida la competencia y facultad de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte accionante.

### ***I.I. Sobre el literal c), del artículo 49 del Estatuto del partido:***

**Considerando:** Que el literal c), del artículo 49 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) dispone lo siguiente:

***“Artículo 49.- Las violaciones al presente Estatuto, a los Reglamentos y a cualesquiera otras disposiciones del Partido, cometidas por sus miembros (as), serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta, con las siguientes penas: [...] c) Suspensión o inhabilitación hasta por cuatro (4) años para ejercer cargos directivos y de elección popular”.***

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 22, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: ***“Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; [...] 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”.***



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en el sistema Constitucional dominicano los derechos de ciudadanía son, al mismo tiempo, derechos fundamentales. En efecto, así lo reconoce la propia Constitución en su artículo 74.1, cuando señala que los derechos y garantías fundamentales reconocidos en ella no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

**Considerando:** Que, además, ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional dominicano y este propio Tribunal Superior Electoral en múltiples sentencias que el derecho a elegir y ser elegible es un derecho fundamental político electoral. En este sentido, el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución dispone que: *“sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*.

**Considerando:** Que de la lectura a la disposición constitucional en cuestión se colige que existe una reserva de ley para regular el ejercicio de los derechos fundamentales. Por tanto, sólo el legislador tiene competencia para regular el ejercicio de tales derechos.

**Considerando:** Que más aún, el artículo 24 de la Constitución dispone expresamente los casos en que procede la suspensión de los derechos de ciudadanía. En efecto, dicho artículo prevé que: *“Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma; 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado sin previa autorización del Poder Ejecutivo; 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada”*.

**Considerando:** Que al examinar conjuntamente los textos constitucionales previamente citados se colige que ciertamente, la parte final del literal c), del artículo 49 del Estatuto del **Partido**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Reformista Social Cristiano (PRSC)** contraviene la Constitución de la República, específicamente en sus artículos 22, numeral 1 y 24 y sus numerales. En efecto, cuando el literal del mencionado Estatuto prevé, en su parte final, que el partido puede disponer la suspensión o inhabilitación para ocupar “*cargos de elección popular*”, contraviene los artículos 22.1, 24 y 74.2 de la Constitución, pues la misma supone, por un lado, la suspensión de un derecho de ciudadanía, el cual es, a la vez, un derecho fundamental y los derechos de ciudadanía sólo pueden ser suspendidos en virtud de las previsiones del artículo 24 de la Constitución y, por otro lado, supone una invasión del ámbito de competencia del legislador orgánico, pues en materia de reglamentación de derechos fundamentales existe una reserva de ley, de manera que sólo el legislador puede regular el ejercicio de tales derechos. Por tanto, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### ***I.II. Sobre el párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del partido:***

**Considerando:** Que el artículo 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: “*el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento*”.

**Considerando:** Que el artículo 7, numeral 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece el principio de oficiosidad, al disponer lo siguiente: “**Artículo 7.- Principios rectores.** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11.- Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*”.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en este sentido, el Tribunal Superior Electoral, cumpliendo con el deber establecido en la norma citada, examinará, de oficio, la constitucionalidad del párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Considerando:** Que párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** prevé expresamente que:

*“**Párrafo I.-** Al momento de enterarse el Fiscal Nacional de violaciones al Estatuto, la Declaración de Principios o el presente Reglamento de cualquier miembro del Partido, podrá iniciar de oficio la acción disciplinaria, pudiendo suspender al (la) miembro (a) en sus funciones mientras dure el proceso y apoderar de la acusación al Consejo Disciplinario a fin de que el mismo fije audiencia para conocer de dicha acusación”.*

**Considerando:** Que el artículo 69 y los numerales 3 y 10 de la Constitución de la República establecen lo siguiente:

*“**Artículo 69.-** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] **3)** El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; [...] **10)** Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

**Considerando:** Que el literal b), del artículo 49 de los Estatutos de Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dispone lo siguiente:

*“**Art. 49.-** Las violaciones al presente Estatuto, a los Reglamentos a cualesquiera otras disposiciones del Partido, cometidas por sus miembros (as), serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta, con las siguientes penas: [...] **b)** Suspensión temporal del Partido, hasta por un año”.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que el simple examen del párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** revela que el mismo es contrario a la Constitución, por cuanto dicho texto reglamentario prevé la posibilidad de que el Fiscal Nacional del indicado partido político proceda a suspender provisionalmente de sus funciones a cualquier miembro de esa organización, por el solo hecho de que en su contra se hubiere iniciado alguna investigación. En efecto, el texto reglamentario comentado desconoce el principio de la presunción de inocencia establecido en el numeral 3 del artículo 69 de nuestra Ley Fundamental, pues por el solo hecho de que un miembro del partido esté siendo investigado o hubiere sido sometido por alegada comisión de faltas disciplinarias, el mismo puede ser suspendido de sus funciones por el Fiscal Nacional.

**Considerando:** Que además, del análisis del literal b) del artículo 49 de los propios Estatutos del partido, se desprende que esta facultad de suspensión que le fue conferida al Fiscal Nacional mediante reglamento, es de hecho una de las posibles consecuencias del juicio disciplinario llevado en contra de un miembro o militante del partido, por lo que dicha facultad del fiscal se constituye verdaderamente en una sanción adelantada.

**Considerando:** Que más aún, dicho texto reglamentario es contrario a la Constitución en razón de que el mismo desconoce, también, el principio de separación de funciones, lo cual vulnera a su vez el debido proceso establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva. En efecto, no se respeta el debido proceso cuando se permite que el Fiscal Nacional sea parte acusadora y que además de ello pueda también aplicar sanciones, como lo constituye la suspensión en funciones.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, este Tribunal reconoce las prerrogativas dispuestas en el párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que les son atribuidas al Fiscal Nacional de la precitada organización política, las cuales, en cierta medida, son consecuentes con las disposiciones de las leyes respecto a las funciones del ente fiscalizador, es decir, este Tribunal reconoce la capacidad de investigar y perseguir que tiene el



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fiscal Nacional del partido político de referencia. Sin embargo, el Tribunal es del criterio que la parte in fine del párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario en cuestión, que establece la posibilidad para que el Fiscal Nacional, *motus proprio*, pueda suspender a cualquier miembro del citado partido político, sin que se observe el debido proceso, viola de forma inequívoca el principio de presunción de inocencia y los derechos fundamentales inherentes a los ciudadanos dominicanos, consagrados en nuestra Carta Magna.

**Considerando:** Que en su sentencia TSE-024-2012 este Tribunal fijó el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, en el sentido de que la legislación dominicana no deja abierta la posibilidad para que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas puedan suspender y expulsar a sus miembros o autoridades, sin que ningún órgano controle sus actos cuando sean violentados los derechos de sus miembros, como en el caso de la especie; con la existencia misma de este Tribunal, la Constitución de la República ha previsto el ejercicio del control de la legalidad de los actos, los acuerdos y las resoluciones que dicten los órganos de los partidos políticos, los cuales deben actuar en apego irrestricto a la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos Partidarios.

**Considerando:** Que si bien es verdad que en nuestro país existe el principio de autogestión de los partidos y movimientos políticos, también es cierto que la asociación y las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las disposiciones de la Carta Sustantiva. En efecto, el artículo 216 de la Constitución de la República dispone que: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”*.

**Considerando:** Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico, pues ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

norma posterior que en cualquier momento colida con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma inferior.

**Considerando:** Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”*.

**Considerando:** Que en tal virtud procede declarar la nulidad del literal c), del artículo 49 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como del párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del referido partido político, por ser contrarios a la Constitución de la República, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### *II. Sobre el fondo de la presente acción de amparo:*

**Considerando:** Que en su acción de amparo la accionante propone en síntesis lo siguiente: *“Que fue suspendido de su condición de miembro del Directorio Presidencial; que la suspensión de que fuera objeto, así como la solicitud de expulsión no solamente es violatoria de los derechos fundamentales o humanos, los cuales son intrínsecos a la misma naturaleza humana y por tanto anteriores y superiores a cualquier legislación positiva, sino también a valores humanos, así como principios reconocidos; que en el caso de la especie los derechos, principios y valores que se entienden vulnerados son: a) igualdad y no discriminación (Art. 39 de la Constitución y 24 de la Convención de San José); b) derechos políticos (Art. 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos); libertad de asociación y los partidos políticos (Arts. 47 y 216 de la Constitución)”*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que al examinar los documentos que integran el presente expediente se ha podido constatar lo siguiente:

1. Que **Carlos Modesto Guzmán Valerio** es miembro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en el cual ostenta, además, la condición de miembro del Directorio Presidencial;
2. Que **Carlos Modesto Guzmán Valerio** fue sometido por ante el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por alegada violación al artículo 48, literales e), g), k), m), o) y p) del Estatuto de dicho partido, tal y como consta en la querrella depositada en el expediente;
3. Que el 09 de julio de 2015, el Secretario Nacional de Disciplina del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en funciones de Fiscal Nacional, notificó al Directorio Presidencial de dicho partido que en virtud del sometimiento formal ante el Consejo Disciplinario del **Dr. Carlos Modesto Guzmán Valerio**, hacía de conocimiento la decisión de suspender al imputado de su cargo y funciones, desde esa misma fecha y hasta que el Consejo Disciplinario del partido emitiera una decisión sobre las imputaciones sometidas;
4. Que mediante acto Núm. 490-2015, del 10 de julio de 2015, el Consejo Nacional Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, representado por su presidente el **Dr. Tomás Belliard Belliard**, le notificó a **Carlos Modesto Guzmán Valerio** la decisión de suspensión previamente señalada;
5. Que el 03 de agosto de 2015 el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dictó la Decisión Disciplinaria Núm. 002/2015, mediante la cual ordenó la expulsión de **Carlos Modesto Guzmán Valerio** de las filas del referido partido político.

**Considerando:** Que en el presente caso el accionante invoca la violación a sus derechos fundamentales, por haber sido objeto de una suspensión en su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sin haber cumplido con el debido proceso para dicha suspensión, establecido en la Constitución de la Nación.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en este sentido, se comprueba que el accionante fue sometido al Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por alegada violación a los estatutos partidarios. Que, además, en virtud de dicho sometimiento el Fiscal Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano PRSC**) procedió a notificarle al Directorio Presidencial de dicho partido, en fecha 09 de julio de 2015, lo siguiente: *“**Único:** Que en virtud del sometimiento formal ante el Consejo Disciplinario del Lic. Carlos Modesto Guzmán Valerio [...] **hacemos de su conocimiento nuestra decisión de suspender al imputado de su cargo y funciones de miembro del Directorio Presidencial, desde esta misma fecha y hasta que el Consejo Disciplinario del Partido emita una decisión sobre las imputaciones sometidas**”.*

**Considerando:** Que lo anterior pone en evidencia que el accionante fue suspendido provisionalmente de su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, hasta que el Consejo Disciplinario de dicho partido emitiera una decisión sobre el sometimiento de que fue objeto el accionante. En este sentido, el Tribunal debe proceder a examinar si dicha suspensión se produjo cumpliendo con el debido proceso y si, además, la misma no afecta los derechos fundamentales del accionante.

**Considerando:** Que este Tribunal se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de los partidos políticos. En este sentido, mediante su Sentencia TSE-024-2012, este Tribunal estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan, deviene en arbitraria, ilegal y en consecuencia nula, en razón de que vulnera el derecho a fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. **Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley*”. **Considerando:** Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas”.*

**Considerando:** Que, asimismo, mediante la referida sentencia este Tribunal estableció, lo siguiente:

**Considerando:** Que este Tribunal es de opinión que de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “*1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales”.*

**Considerando:** Que en relación al respeto del debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional dominicano ha producido bastante jurisprudencia, la cual asume como propia este Tribunal Superior Electoral. En este sentido, en la sentencia TC/0068/12, se juzgó que: *“En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.*

**Considerando:** Que, además, en la sentencia TC/0011/14 el Tribunal Constitucional señaló que: *“[...] si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso”.* En esa misma decisión nuestro máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente”.*

**Considerando:** Que en otra decisión sobre el particular, abordando el debido proceso en materia disciplinaria, en la sentencia TC/0133/14 el Tribunal Constitucional expuso los criterios siguientes: *“No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia (derecho disciplinario) el*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal”. [...] “en todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (en materia disciplinaria)”. [...] “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”. Finalmente, en la señalada Sentencia TC/0133/14 el Tribunal expuso que: “como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria”.*

**Considerando:** Que en el presente caso se ha constatado que al momento de suspender provisionalmente a **Carlos Modesto Guzmán Valerio** de su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no se cumplió con el debido proceso, en razón de que: **a)** la suspensión se produjo sin que el accionante pudiera defenderse ni



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentar alegatos al respecto; **b)** la suspensión provisional de que fue objeto se ha constituido en una sanción anticipada, en razón de que se encuentra suspendido por el solo hecho de haber sido sometido disciplinariamente y dicha suspensión es una de las consecuencias propias del mismo proceso disciplinario, conforme lo dispone el literal b) del artículo 49 de los estatutos partidarios; **c)** además, el partido se extralimitó al dictar un reglamento que autorizaba al Fiscal Nacional a suspender a los miembros bajo investigación, lo cual vulnera el debido proceso, en razón de que la función del fiscal en este caso particular, debe ser acusar ante el Consejo de Disciplina y éste último, como tribunal partidario, es que debe imponer las sanciones que correspondan, luego de haber agotado un proceso cumpliendo con todas las garantías constitucionales y respetando los derechos fundamentales del imputado; y **d)** que tal como ha sido dispuesto anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia, este Tribunal ha comprobado que tanto el Párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario, como el literal c) del artículo 49 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) son contrarios a la Constitución de la República.

**Considerando:** Que luego de haber apoderado a este Tribunal de la presente acción de amparo, el accionante fue expulsado de las filas del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, tal y como consta en la Decisión Disciplinaria Núm. 002/2015, dictada por el Consejo Disciplinario del citado partido el 03 de agosto de 2015, en consecuencia, como la suspensión provisional impuesta a dicho accionante violó sus derechos fundamentales, el Tribunal no puede pasar por alto que la expulsión, siendo una consecuencia directa de la suspensión en cuestión, la cual dio inicio al proceso, también está viciada y, por tanto, viola los derechos fundamentales de la accionante.

**Considerando:** Que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

**Considerando:** Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.

**Considerando:** Que de la ponderación de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales, al momento de imponer sanciones disciplinarias deben garantizarle a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de la accionante.

**Considerando:** Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un individuo sin la observancia de las garantías que conforman el debido proceso, constituye un acto que no puede ser aceptado en un Estado Social y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Democrático de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio en el sentido de que toda violación al debido proceso hace nula la decisión adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico, como sucede en el caso de la especie.

**Considerando:** Que en tal virtud procede acoger la presente acción de amparo, por haber comprobado el Tribunal la violación a los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, procede anular las actuaciones ejecutadas en su contra y disponer, en consecuencia, su inmediata restitución en su condición de miembro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y del Directorio Presidencial del indicado partido político, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a la accionante, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

### ***III. Sobre la medida cautelar:***

**Considerando:** Que en la instancia contentiva de la acción de amparo la parte accionante solicita la adopción de una medida cautelar, pedimento que fue debidamente formulado en la audiencia del 27 de julio de 2015 y respecto del cual este Tribunal se reservó el fallo. En este sentido, la medida cautelar consiste en suspender provisionalmente la decisión adoptada por el Fiscal Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante la cual se suspendió al accionante provisionalmente de su condición de miembro del Directorio Presidencial de dicho partido político, hasta tanto se decidiera la presente acción de amparo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que las medidas precautorias son un mecanismo para asegurar la efectividad de la decisión que se pudiera adoptar respecto del fondo del asunto. Dichas medidas no pueden constituir un prejuzgamiento de la acción principal. En este sentido, habiendo el Tribunal decidido el fondo de la presente acción de amparo, no procede que se pronuncie sobre la medida cautelar en cuestión, pues la misma ya carece de todo objeto. Que estos motivos valen decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

### *IV. Sobre el astreinte:*

**Considerando:** Que la accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente a **Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00)** diarios, por cada día que la parte accionada tarde en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Que, en este sentido, el Tribunal reitera que el astreinte es un medio conminatorio para obligar a la parte a dar cumplimiento a una decisión adoptada por los órganos judiciales competentes, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión.

**Considerando:** Que en el presente caso no se ha evidenciado ninguna negativa por parte del accionado a la ejecución de la sentencia que pudiera intervenir; además, como la imposición del astreinte es una facultad discrecional del juez o tribunal, en el presente caso el Tribunal estima que la medida solicitada carece de justificación legal; por lo tanto la misma es desestimada, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva.

### *V. Sobre el señalamiento del medio de inadmisión en el dispositivo:*

**Considerando:** Que si bien es cierto que en el ordinal primero del dispositivo de la presente sentencia se hace referencia a un medio de inadmisión propuesto por la parte accionada contra la presente acción de amparo, no es menos cierto que dicho señalamiento constituye un error material,





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el cual en nada afecta la decisión adoptada por este Tribunal. Por tanto, se hace la salvedad de dicha situación para que quede constancia de ello.

**Considerando:** Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### FALLA

**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el medio de inadmisión, por falta de objeto, planteado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en audiencia pública, en razón que la Acción de Amparo fue incoada previo a la culminación del juicio disciplinario aperturado contra el accionante. **Segundo:** Declara de conformidad con los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la nulidad del literal c del artículo 49 de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ser violatorio al literal 1 del artículo 22 de la Constitución de la República, sobre el derecho a elegir y ser elegibles; y de oficio el párrafo primero del artículo 15 del reglamento disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ser violatorio a los numerales 3 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, referentes al principio de la presunción de inocencia y al debido proceso. **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo incoada por el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, y en consecuencia anula la decisión disciplinaria Núm. 002/2015 del Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dictada en fecha 3 de agosto de 2015, en razón de que este Tribunal ha comprobado la violación de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia y el debido proceso del accionante. **Cuarto:** Ordena al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** la restitución inmediata de la condición de miembro del Directorio Presidencial de dicho partido al señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio**. **Quinto:** Dispone la ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presente decisión sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación a las partes presentes y representadas. **Séptimo: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación a la Junta Central Electoral (JCE) la presente decisión.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Mariano Américo Rodríguez Rijo**  
Juez Presidente

**Mabel Ybelca Félix Báez**  
Juez Titular

**John Newton Guiliani Valenzuela**  
Juez Titular

**Fausto Marino Mendoza Rodríguez**  
Juez Titular

**Julio César Madera Arias**  
Juez Suplente

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General